

**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, diecinueve (19) de Abril de 2024.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00201-00 A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024-00201-00
Folio No. 0201**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, diecinueve (19) de Abril de 2024.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Siete (07) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).
GARANTÍA MOBILIARIA.
Radicado No. 2024-00201.

Por reparto verificado por la oficina judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso de Garantía Mobiliaria, sustentado en lo indicado en el parágrafo Segundo (2), del artículo 60, 61, y 65 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, que compila las normas de Garantías Mobiliarias, en clara armonía con el ordinal Segundo (2) artículo 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de Septiembre Dieciséis (16) de 2015, reglamentario de las normas de garantías mobiliarias, no habiéndose requerido a la deudora garante en debida forma según lo pactado en el Contrato de Garantías Mobiliarias Prioritaria, dándose comienzo al procedimiento de pago directo, ante el incumplimiento de la entrega del móvil de placas **KPO-393** dado en garantía, iniciándose el presente Proceso de Garantía Mobiliaria en favor del **BANCO PICHINCHA S.A**, identificado con **NIT. 890200756-7** Representada Legalmente por el señor JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ, a través de Apoderada Judicial, contra **LINA MARIA ARIAS CARDENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.181.684, en calidad de deudor garante, a través del cual se petitiona se ordene la aprehensión material del móvil matrícula **KPO-393**, dado en garantía, teniendo como génesis la ejecución por el mecanismo de pago directo.

Al libelo demandatorio se acompañó Contrato de Prenda Sin Tenencia de Vehículo Persona Natural signado por el acreedor garantizado y la deudora garante; el Formulario de Registro de Inscripción Inicial; Formulario de Registro de Ejecución de Confecámaras, en favor del **BANCO PICHINCHA S.A**; echándose de menos el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal de Sincelejo, en donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo singularizado con matrícula **KPO-393**.

Por otro lado, atisba este Operador Judicial, que el requerimiento de ejecución por pago directo y/o solicitud de entrega voluntaria de vehículo, anexada a este libelo, difiere en nombre, correo electrónico de la deudora garante, así como en la información del vehículo, que inicialmente se pretende aprehender, puesto que mientras que en el aviso se le comunicó al sujeto PEDRAZA GALVAN PABLO EMILIO, con correo valerin07_10@hotmail.com, localizado en la CL 11 24 15 BRR SAN JOSE AGUACHICA, y placa FSK-611, contratara, en la certificación emanada de e-entrega se observa una remisión a la dirección electrónica MARIALINA644@GMAIL.COM existiendo una discordancia latente entre las partes y datos plasmados, razón por la que se inadmitirá el libelo, y se le concederá al actor un término de cinco (5) días para que lo enmiende.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Garantías Mobiliarias por Pago Directo, incoada por el **BANCO PICHINCHA S.A**, identificado con **NIT. 890200756-7** Representada Legalmente por el señor JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ, a través de Apoderada Judicial, contra **LINA MARIA ARIAS CARDENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.181.684, en calidad de deudor garante, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911, con Tarjeta Profesional No. 129.978 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A**, identificado con **NIT. 890200756-7** Representada Legalmente por el señor **JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Téngase como dependientes judiciales a los señores **MONICA MABEL SOTO REAL** con C.C. 1.033.786.714 de Bogotá y T.P. 356.269 del C. S. de la J., y **LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL** con C.C. 1.054.994.135 de Bogotá y T.P. 301.202 del C. S. de la J., con facultades para revisar este proceso, entregar memoriales, retirar oficios e incluso retirar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01b389520d0c13c32aab166dc3f0675d43250e0b1670013684286b14a8a60bb**

Documento generado en 07/05/2024 12:13:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>